



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 116 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 30 JUN. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20136165667, mediante escrito con Registro N° 00021055-2021 presentado el 06.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 811-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021, que la sancionó con una multa de 16.623 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 948-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070-N° 000129 (fojas 08) de fecha 18.06.2018, se procedió a decomisar la cantidad de 69.385 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, como consecuencia de la fiscalización realizada a la E/P LILIANA con matrícula PT-16862-CM, recurso hidrobiológico que le fuera entregado conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070-N° 000097 (fojas 07).
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3155-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>1</sup>, efectuada el 09.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00012-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera<sup>2</sup> de fecha 02.01.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, donde recomienda archivar el presente procedimiento seguido contra la empresa recurrente.

<sup>1</sup> A fojas 64 del expediente.

<sup>2</sup> Notificado el 12.01.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 120-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025760, a fojas 74 del expediente

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 811-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 11.03.2021 se resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa de 16.623 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por incumplir con realizar el pago del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00021055-2021 presentado el 06.04.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 811-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021, dentro del plazo legal.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que se ha trasgredido el principio del debido procedimiento administrativo y legalidad, pues la resolución impugnada adolecería de vicios de motivación insuficiente, toda vez que no ha considerado los argumentos desplegados por la Autoridad de Instrucción mediante el Informe Final de Instrucción donde recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 Asimismo, sostiene que realizó la subsanación voluntaria de la omisión, tras haber comunicado y acreditado el pago del decomiso mediante escrito de registro N° 066228-2018 del 16.07.2018, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo que constituye un eximente de responsabilidad, de acuerdo con el literal f) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG.

## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 811-2021-PRODUCE/DS-PA emitida 11.03.2021.

## IV. ANALISIS

### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En*

---

<sup>3</sup> Notificada el 15.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1381-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 87 del expediente.

*consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 4.1.5 El inciso 66 del artículo 134 del RLGP, modificado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE, establece como infracción *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- 4.1.6 El código 66 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, estableció como sanción lo siguiente: Multa.
- 4.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.*

#### 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
  - b) Conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, **y su debida motivación**. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**.
  - c) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo<sup>4</sup> deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa

<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta

de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

- d) Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar sus decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”<sup>5</sup>.*

- e) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.
- f) Al respecto, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- g) Asimismo, el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: *“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos**”*.
- h) En el presente caso, la Administración ofreció, como medio probatorio el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070 N° 000097, de fecha 18.06.2018, donde el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que procedieron a realizar la entrega de 69.385 TM, del recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo al Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070 N° 000129 de fecha 18.06.2018.
- i) Por su parte, el numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, respecto a los caracteres del procedimiento sancionador, establece lo siguiente:

*“Artículo 254. - Caracteres del procedimiento sancionador*

---

de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad, que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (...).  
(...)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

j) Asimismo, el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en relación al procedimiento administrativo sancionador señala lo siguiente:

*“Artículo 255.- Procedimiento sancionador*

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles”.*

k) Por su parte, el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece lo siguiente:

*“Artículo 24.- Informe Final de Instrucción*

*Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluido la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren aprobadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”.*

- l) Sobre el particular Christian Guzmán Napurí, en relación al Informe Final y Proyecto de Resolución, señala que: *“La entidad encargada de resolver puede o no emitir la resolución en concordancia con lo expresado por la autoridad instructora”*<sup>6</sup>.
- m) De acuerdo a lo mencionado, se aprecia que la autoridad instructora puede concluir determinando la existencia o no de una infracción, siendo la autoridad sancionadora, como órgano competente, quien luego de recibido el informe final del órgano instructor y realizado la evaluación correspondiente, decide la aplicación de la sanción de haberse acreditado la comisión de la infracción; en tanto que el Informe Final no le resulta vinculante conforme a la normativa expuesta, por lo que no se ha incurrido en vulneración del Debido Procedimiento ni se ha motivado de manera incorrecta o insuficiente en la resolución impugnada, careciendo de sustento lo señalado por la empresa recurrente al respecto.
- n) De otro lado, el literal f) del inciso 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*  
1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*f) La **subsanción voluntaria** por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”. (El resaltado es agregado).*

- o) Es pertinente citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina<sup>7</sup>, quien señala que para que se configure la condición eximente de responsabilidad, se deben observar, entre otros, el siguiente requisito:

(...)

*ii. Un requisito de fondo, que exige **que la subsanción de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea**, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, **no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción**”. (El resaltado es agregado).*

- p) Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Oficio N° 1975-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.06.2018, notificado a la empresa recurrente el día 04.07.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización le indica a la empresa recurrente lo siguiente: *“(...) de la verificación de los depósitos por pagos de decomisos que obran en la base de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se advierte que su representada no cumplió con enviar los comprobantes que acrediten los pagos por los decomisos entregados, según detalle del anexo, para ello **solicitamos remitir en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles los comprobantes de pago que acrediten los depósitos realizados**, vencido dicho plazo, y si en caso no se cumpla con lo indicado anteriormente, se procederá conforme a lo dispuesto en el referido reglamento.”*

<sup>6</sup> NAPURÍ GUZMÁN, Christian “La Instrucción del Procedimiento Administrativo” Lima: Derecho & Sociedad, pag. 311.

<sup>7</sup> Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14ª Edición, Pag. 522 y sgts.

- q) Mediante el escrito de Registro N° 00066228-2018, de fecha 16.07.2018, la empresa recurrente en respuesta a la solicitud remitida mediante el Oficio N° 1975-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.06.2018, cumple con remitir el Comprobante de Depósito Bancario N° 060500148 de fecha 13.07.2018, por la suma de S/ 60, 253.00 (SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/100 SOLES)<sup>8</sup>, por concepto de pago del valor comercial de diversos decomisos, entre ellos el realizado a la E/P LILIANA el día 18.06.2018 mediante el decomiso entregado con el Acta de decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070 N° 000129 de fecha 18.06.2018.
- r) En ese sentido, se verifica que la empresa recurrente cumple con efectuar el depósito del valor del decomiso a que se refiere el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070 N° 0000129 de fecha 18.06.2018, con fecha 13.07.2018, esto es luego del vencimiento del plazo de los quince días naturales que tenía para realizar dicho pago (03.07.2018), además de haberse efectuado con posterioridad al requerimiento de pago realizado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización mediante el Oficio N° 1975-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.06.2018 y notificado el 04.07.2018.
- s) Asimismo, si bien el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue mediante Notificación de Cargos N° 3155-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 09.11.2020; es decir, con posterioridad al depósito de fecha 13.07.2018 del monto del valor del decomiso efectuado mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-070 N° 0000129 de fecha 18.06.2018, debe tenerse en consideración que dicho pago no fue realizado en forma voluntaria sino que respondió al requerimiento efectuado mediante el Oficio N° 1975-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 28.06.2018; en consecuencia, dicha acción no configura eximente de responsabilidad, por lo que la Dirección de Sanciones-PA ha sancionado a la empresa recurrente sobre la base del análisis de los medios probatorios y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente incumplió con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto y no comunicó el pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.
- t) De todo lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- u) Asimismo, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 811-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2021 ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos por la normatividad sobre la materia. Por tanto, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

---

<sup>8</sup> Que obra a fojas 42 del Expediente.

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 21-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.06.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 811-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.03.2021, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

**Artículo 3º.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones